

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Resolución Directoral N° 000289 -2024

Hualmay,

12 FEB 2024

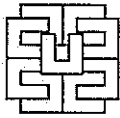
Visto, el Informe Final N° 001-2024-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 24 de enero de 2024, Expediente N° 2960761- Documento N° 5073193, Oficio N° 181-2024-DSIII-UGEL. N° 09 - H, y demás documentos que constan de cien (100) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión-“Jurisdicción”, sino que además se extiende también a sede-“Administrativa”, resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...), por ende la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: “91.1 *La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...). Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).*”

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control,

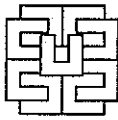


registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09-H N° 007172-2023, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, la cual ejercerá función a partir de noviembre del 2023 hasta noviembre del 2025.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece: *“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo*



referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...).

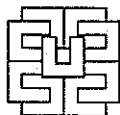
Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley¹, dando lugar a

¹ Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial
Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen.



la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

Que, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78°² de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Que, de la revisión del expediente se observa el Oficio N°712-2023-DIEE LFXJ. de fecha 11 de agosto del 2023 (fs.26), el Lic. ROMULO DOLORES NOLASCO– director de la I.E. “LUIS FABIO XAMMAR JURADO”, pone de conocimiento la medida de separación preventiva respecto al Lic. OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA, a quien se le imputa hostigamiento sexual mediante mensajes de texto en agravio de la estudiante de iniciales A.L.B.S (14) años.

Mediante el libro de actas, de fecha 10 de agosto del 2023, la menor manifiesta sobre el acoso sexual que viene sufriendo por el docente OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA, que desde el mes de mayo del año 2023 hasta la actualidad le envía mensajes de WhatsApp, adjuntando dichas capturas de pantalla.

Que, en el libro de actas, de fecha 11 de agosto del 2023, se apersonan los padres de familia de la menor, para hacer la lectura del acta de fecha 10 de agosto del 2023, sobre el acoso que viene sufriendo su menor hija. Así mismo, los padres manifiestan que el día de ayer su hija recién le ha informado sobre lo sucedido, y que por favor tomen cartas en el asunto y que ellos harán su respectiva denuncia.

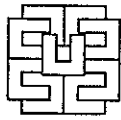
-
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
 - h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
 - i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
 - j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
 - k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
 - l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
 - m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
 - n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
 - o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
 - p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
 - q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

2 Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 78° Calificación y gravedad de la falta

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a. Circunstancias en que se cometen.
- b. Forma en que se cometen.
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d. Participación de uno o más servidores.
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f. Perjuicio económico causado.
- g. Beneficio ilegalmente obtenido.



Que, de acuerdo a la denuncia policial de fecha 11 de agosto del 2023, se apersono la madre de la menor, Sarita Isabel Salvador Orbegozo, manifestando que el docente OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA, de la institución educativa LUIS FABIO XAMMAR JURADO, desde el mes de mayo del 2023 hasta 08 de agosto del 2023 venía escribiéndole mensajes de WhatsApp a su menor hija, entablando conversaciones románticas y proponiéndole en una oportunidad una salida a la menor para su casa, negándose la menor rotundamente.

Que, mediante acta fiscal, se realizaron las diligencias correspondientes, sobre la denuncia al docente OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA, de la institución educativa LUIS FABIO XAMMAR JURADO, por presunto hostigamiento sexual.

Posteriormente, según Informe Preliminar N° 26-2023-CPPAD-D-UGEL N°09-HUAURA de fecha 23 de agosto de 2023, se recomienda: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra el administrado OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA de la I.E. LUIS FABIO XAMMAR JURADO, por presuntamente haber transgredido los deberes consagrados en el literal c) e i) y n) del. Artículo 40 de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configuran en el literal f) del artículo 49 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, con la Resolución Directoral N° 5494-2023-UGEL N°09-HUAURA de fecha 13 de setiembre de 2023, se dispone: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra el administrado OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA de la I.E. LUIS FABIO XAMMAR JURADO, en la actualidad separada preventivamente de la Institución, presuntamente haber transgredido los deberes consagrados en el literal c) e i) y n) del. Artículo 40 de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configuran en el literal f) del artículo 49 del mismo cuerpo legal.

Con Expediente N° 2946358 de fecha 10 de octubre de 2023, el administrado OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA, presenta sus descargos ante la R.D N° 5494-2023-UGEL N° 09 - HUAURA.

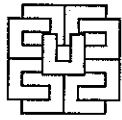
Que, se cuenta con el Acta de Declaración del docente OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA de fecha 17 de octubre de 2023 ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

Asimismo, mediante Expediente N° 2960761 de fecha 20 de octubre de 2024, el administrado OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA, presenta un DVD de audio y video cámara gessel de la menor de iniciales A.L.B.S.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores quienes fueron víctimas de maltrato, y cuyos derechos a la integridad psicológica, igualdad y dignidad de la persona, se han visto vulnerados.

Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:



"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional³ ha señalado que "(...) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por, sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible".

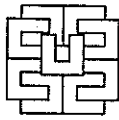
Sobre la declaración testimonial de los menores en el procedimiento

Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Comisión considera pertinente pronunciarse por la validez del medio probatorio, es decir, la validez de la declaración testimonial de la menor sobre los hechos atribuidos al docente procesado, las cuales obran en el expediente y fueron cuestionadas por el docente en su descargo.

Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil⁴, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente

³ Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC.

⁴ Código Procesal Civil



incapaz⁵, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222° del mismo cuerpo normativo⁶, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.

Ahora bien, tratándose en el presente caso de una denuncia por hostigamiento sexual contra una menor de edad, el cual se desarrolla en el centro educativo escolar, ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se susciten tienen usualmente como únicos testigos presenciales a los estudiantes y al personal que trabaja en el centro educativo. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba que no puede ser dejada de lado y a partir de la cual se pueden realizar las investigaciones de los hechos denunciados.

En ese sentido, por ejemplo, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET sobre "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personas de las Instituciones Educativas"⁷, señala que en los casos de comisión o presunta comisión de un acto de violencia contra el estudiante se debe garantizar que todos los integrantes de la comunidad educativa comuniquen a la Dirección sobre toda situación de violencia respecto de la cual tengan conocimiento.

Así pues, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor, sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.

En ese orden de ideas, la Comisión considero que la declaración testimonial ante la CAMARA GESELL de la menor agraviada puede ser valorada como medio probatorio sobre la denuncia por hostigamiento sexual formulada en contra del docente, puesto que, ha brindado sus declaraciones ante las autoridades del Ministerio Público, tras realizar las denuncias correspondientes. No se trata, entonces, de declaraciones tomadas de manera irregular o sin la presencia de personas adultas, lo que estimamos respalda la validez del procedimiento.

Del hecho imputado y tipificación

Que, a través de la RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 09 N° 5494-2023 de fecha 13 de setiembre de 2023, se imputo a don OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA, en su calidad de docente de la I.E.E LUIS FABIO XAMMAR JURADO del Distrito de Santa María, los hechos acontecidos desde el mes de mayo hasta agosto de 2023 con la menor de iniciales A.L.B.S (14), por medio de conversaciones de WhatsApp del número 999956019, señalándole por ejemplo las siguientes frases a la menor: *"Te amo en silencio"*, *"No puedo decirlo"*, *"Eres especial"*, *"Te amo Ann, solo eso"*.

⁴ Artículo 229°.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222°.

⁵ Código Civil

"Artículo 43°.- Son absolutamente incapaces:

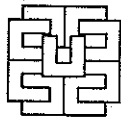
Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley".

⁶ Código Procesal Civil

"Artículo 222°.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley".

⁷ Aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED.



Que, de acuerdo con lo evaluado, respecto a los hechos materia de investigación se estaría vulnerando presuntamente las siguientes normas jurídicas:

"La Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial:

Artículo 40°.- Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

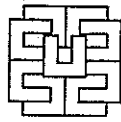
n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

Que, seguidamente, en atención a los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD, se debe considerar que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: respecto del primero, la aplicación de este principio impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la Ley, esto es, que se debe tener una relación estrecha con el principio de reserva de ley; respecto del segundo, esta constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad.

Elementos de convicción que determinaron la instauración

Se cuentan con los siguientes:

- a) De fs. 01 a fs. 10 obra el contenido de las capturas de pantalla del aplicativo WhatsApp, respecto de las conversaciones entre el docente OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA y la menor de iniciales A.L.B.S (14).
- b) De fs. 11 a fs. 15 obra copia simple de las actas en las cuales se toma la declaración de la menor de iniciales A.L.B.S (14), por parte de la Dra. Wendy Canales Inga, Coordinadora de TOE – I Turno.
- c) A fs. 18 obra la denuncia policial de fecha 11 de agosto de 2023 ante la DEPINCRI HUACHO, efectuada por la señora Sarita Isabel Salvador Orbezo, madre de la menor de iniciales A.L.B.S (14) contra el docente OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA.
- d) A fs. 19 obra copia simple del ACTA FISCAL suscrita por el Fiscal Provincial Titular Walberto Rodríguez Champi.
- e) A fs. 84 obra el Acta de Declaración del docente OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA en fecha 17 de octubre de 2023.
- f) A fs. 85 obra el CD con audio y video de la cámara gesell a la menor de iniciales A.L.B.S (14).



Sobre el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa

El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

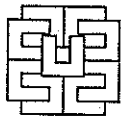
En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)»

En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo".

Dicho tribunal agrega, que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional".

Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo General, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros.

En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *"los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado"*. (Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11).

Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

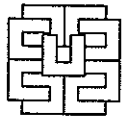
Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es la debida motivación de las resoluciones. Esta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444.

El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° del mismo TUO.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

En función a ello, la motivación de resoluciones permite "evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial".

Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la



arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

Que, en tal sentido y a fin de no soslayar el derecho del administrado corresponde a este Órgano Colegiado analizar punto por punto el descargo del procesado a fin de garantizar el debido procedimiento y los derechos inherentes y específicos de este.

Descargo del administrado y análisis del mismo:

Que, mediante Expediente N° 2946358 de fecha 10 de octubre de 2023, el administrado OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA presenta sus descargos señalando lo siguiente:

- i. Que, lleva varios años de servicio educativo, del cual en su experiencia laboral no tiene antecedentes que refiera haber cometido alguna falta por hostigamiento, violencia, agresión, etc., contra los alumnos ni maestros y como prueba de ello podrá remitirse a los acervos documentarios de la entidad que preside.
- ii. Que, respecto a las conversaciones por WhatsApp que habría supuestamente enviado mensajes muy comprometedores en reiteradas ocasiones, hasta altas horas de la noche manifestándole amor a la menor de iniciales A.L.B.S donde se describe parte de la conversación siendo la siguiente:

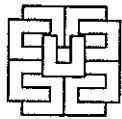
“(…)

No es fácil saber, pero si...me enamorado de ti...eres una persona distinta porque tu madurez nos impresiona y a la vez tu sencillez...alguien a quien admiro y me gusta mucho tu forma de ser (...)”.

- iii. Que, las conversaciones adjuntadas al acto de inicio de PAD, no se encuentran legibles, no pudiendo observar el contexto de la conversación, la fecha ni hora de los mensajes que han sido capturados en tomas fotográficas, no precisa o indica cual es el número telefónico del cual haya sido enviado, por lo que, no se puede acreditar y menos afirmar que dichos mensajes tienen una naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada (...), así como también, no se encuentra registrado en acta ni denuncia si los mensajes han sido enviados de su teléfono celular, sumado a ello, no cuentan con alguna suscripción por un notario, donde mediante acta o constatación notarial se de fe pública del contenido, verosimilitud y legalidad de los mensajes.

Evaluación del descargo del procesado

Que, en cuanto al primer punto del descargo debemos precisar que, el hecho de que anteriormente el docente no haya sido sancionado a no se haya encontrado inmerso en un PAD, no es



atenuante para su proceso actual. Además, cabe resaltar que mediante Expediente N° 742397 en fecha 06 de setiembre de 2018, el Lic. OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA, también fue separado preventivamente en la I.E.E LUIS FABIO XAMMAR JURADO, por presunto hostigamiento sexual.

Que, respecto al segundo y tercer punto del descargo debemos acotar que en el expediente se encuentran las conversaciones de WhatsApp completamente legibles, señalándose la hora, asimismo, se puede verificar que el número (999956019) del cual el docente le escribe a la menor agraviada, es el mismo que posteriormente el indica que le pertenece en su declaración ante esta Comisión en fecha 17 de octubre de 2023.

Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene un CD con el video de la prueba a la que fue sometida la menor de iniciales A.L.B.S (14) ante el Ministerio Público del cual podemos resaltar las siguientes declaraciones de la menor:

(...)

Psicóloga: ¿Cómo se llama este profesor?

Víctima: Oscar Díaz, enseña Arte y Cultura

Psicóloga: Lo que él te dijo escríbeme ¿más o menos a qué hora fue?

Víctima: Hora de salida, 12:30

Psicóloga: ¿Qué más ha hecho este profesor?

Víctima: Bueno, una vez me escribió cosas que pasaron el límite entre profesor – alumna

Psicóloga: ¿Qué tipo de cosas?

Víctima: Por ejemplo, me dijo te amo, te anhelo, vas a estar en mis sueños

Psicóloga: ¿Y cómo así él tiene tu número?

Víctima: Por medio del WhatsApp hay un grupo, había un grupo de WhatsApp de su área.

(...)

Psicóloga: Hace rato me decías que te veía de una manera rara, me puedes explicar eso

Víctima: Una cara (la menor procede a imitar como la miraba el profesor)

Psicóloga: ¿Que más te ha hecho el profesor o que más te ha escrito?

Víctima: Una vez me invito a su casa a comer, y obviamente le dije que no, le invente una excusa, de que no, no me dejan salir y eso.

Psicóloga: ¿Y porque medio de comunicación se hablaban?

Víctima: WhatsApp

Psicóloga: En algún momento a parte de conversaciones, ¿te hizo otras cosas?

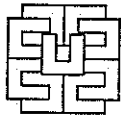
Víctima: Bueno, quiso hacerme llamadas, pero dije no no, es tarde y además tengo que dormir, no puedo.

(...)

Víctima: En dos ocasiones, el me escribió dos poemas

Psicóloga: ¿Y que decían los poemas?

Víctima: Uno decía que yo era hermosa, y el otro decía que yo y el estábamos en el patio del colegio y comíamos, pero él me envenenaba y me daba un beso, yo después de eso me sentía extraña, me sentía mal, no pensé que esto iba a pasar, ya que, lo consideraba como uno de mis profesores favoritos.



De la transcripción descrita, se aprecia que la menor de iniciales A.L.B.S., frente a la psicóloga, ha relatado de manera clara y precisa los hechos que configuran hostigamiento sexual en su agravio, conducta realizada por el Lic. OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA.

No obstante, se debe considerar que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Siendo, por lo tanto, necesario recurrir a otros elementos de prueba como son las declaraciones de testigos o pericias correspondientes.

En ese sentido, la transcripción del relato de la menor ante la cámara gesell permite contrastarlo con las capturas de pantalla de las conversaciones vía WhatsApp que tuvo el docente denunciado con la menor, y así contar con elementos fehacientes para acreditar la falta imputada.

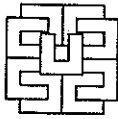
Que, en razón a los elementos probatorios señalados y analizados en el párrafo precedente es menester precisar que se llega a la conclusión que, se tienen pruebas suficientes pertinentes y conducentes a fin de determinar la falta imputada en contra del procesado, siendo que la entidad en aras del debido procedimiento administrativo recabo información pertinente;

Que, ante ello, es necesario indicar que el fundamento ético de la profesión docente incluye el respeto de los derechos y de la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, lo cual exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y la búsqueda sistemática de medio y estrategias que promuevan el aprendizaje de cada uno de los estudiantes. Asimismo, el docente ejerce la enseñanza prestando un servicio público cuyo principal beneficiario son sus estudiantes, pues se trata de una actividad profesional regulada por el Estado que vincula su desempeño laboral con los procesos y resultados que derivan de ella, y, por ende, le confieren responsabilidad social ante sus estudiantes y sus familias, la comunidad y la sociedad. En esta dimensión resultar importante que el docente rechace las prácticas de corrupción, discriminación y violencia de cualquier tipo, constituyéndose más bien en un referente de conductas y actitudes éticas en su entorno social; asimismo, corresponde indicar que las interrelaciones entre estudiantes y docentes debe basarse en el respeto mutuo, lo que presumiblemente no ocurrió en el presente caso contra la menor de iniciales A.L.B.S (14).

Conforme a lo expuesto y considerando que el denunciado, en su condición de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice conductas de hostigamiento sexual, toda vez que ello implica una afectación al derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando; por lo cual encuentra acreditada la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.

De la sanción a imponerse

Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se acredita la comisión de la falta calificada como muy grave, por lo que se debe proceder a determinar la sanción a imponerse en el presente



caso, teniendo en consideración que se ha establecido que la sanción sería la destitución, conforme al artículo 49° inciso f) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

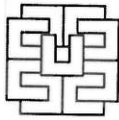
Que, para determinar la gravedad de la conducta de don OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por D.S N° 004-2013-ED, el cual señala que la gravedad se determina evaluando de manera concurrente determinadas condiciones, siendo que en el presente caso se debe tener en cuenta el literal a) "Circunstancias en que se cometen", siendo que, en el caso que nos atañe, el docente denunciado: Habría hostigado sexualmente a la menor de iniciales A.L.B.S (14), enviándole mensajes vía WhatsApp en varias oportunidades en horas de la noche, para manifestarle que la amaba y que la anhelaba.

Que, el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Es decir, su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes en el presente caso:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** La falta fue cometida en la Institución Educativa, en agravio de la menor de iniciales A.L.B.S (14).
- b) **Forma en que se cometen:** Hostigamiento sexual por parte del docente hacia su alumna de forma verbal, según consta en la declaración de la menor en la Cámara Gesell.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** Concorre la falta tipificada en el inciso f) del artículo 49° de la Ley de la Reforma Magisterial.
- d) **Participación de uno o más servidores:** Solo participo el docente.
- e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico tutelado es la integridad moral, psíquica y física, y el derecho al libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución); además de los bienes jurídicos como la paz y la tranquilidad (artículo 2, inciso 22 de la Constitución).
- f) **Perjuicio económico causado:** No aplica.
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido:** No aplica.
- h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** Existe intencionalidad por parte del docente, pues su conducta se realizó de forma clara y directa.
- i) **Situación jerárquica del autor o autores:** El Lic. OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA, es profesor de la alumna de iniciales A.L.B.S (14) de la I.E.E LUIS FABIO XAMMAR JURADO.

Conforme a lo expuesto y considerando que el imputado, en su condición de docente era un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice conductas de hostigamiento sexual, toda vez que ello implica una afectación al derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando.

En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, se puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del docente en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL. N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2021 – MINEDU.

SE RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER LA SANCION DE DESTITUCION, en contra del **Lic. OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA**, docente de la I.E.E Luis Fabio Xammar Jurado, por haber transgredido los deberes consagrados en el literal c), i) y n) del Artículo 40 de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en la falta administrativa establecida en el literal f) del artículo 49 del mismo cuerpo legal; conforme a los fundamentos expuestos

SEGUNDO: ENCARGAR al Equipo de Tramite Documentario y Archivo de la UGEL 09 – Huaura, haga de conocimiento la resolución don **OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA**, en su domicilio procesal ubicado en José Carlos Mariátegui N° 122 Amay Distrito de Huacho, conforme a lo vertido en su escrito de descargo.

TERCERO: CONCEDER UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, a fin que el **Lic. OSCAR ALFREDO DIAZ ALCANTARA**, docente de la I.E.E Luis Fabio Xammar Jurado, de ser el caso pueda formular recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, debiendo ser resuelto por el mismo órgano sancionador, o ser elevado al Tribunal del Servicio Civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118° y 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria al presente caso, según corresponda. Cualquiera de los recursos impugnatorios que se formulen debe presentarse ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de La UGEL N° 09 - HUAURA.

CUARTO: RESPONSABILIZAR al Equipo de Tramite Documentario y Archivo de la UGEL 09 – Huaura remita copia de la Resolución debidamente notificada al **Equipo de Personal, Escalafón, Planillas y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes** de la entidad, y al **Despacho directoral de la I.E.E Luis Fabio Xammar Jurado**, para su conocimiento y fines.

QUINTO: RESPONSABILIZAR al Equipo de Personal de la UGEL N° 09 inscribir la presente sanción en el registro correspondiente, conforme a sus atribuciones.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Lic. LUIS ANGEL PARCCO QUISPE
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA